

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "**DEFENSORA GENERAL ADJUNTA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR**", Expte. Nº 12601/24-1-C; y:

CONSIDERANDO:

I.- Que acceden estos autos a la Alzada, provenientes del Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Nominación, en virtud de los siguientes recursos: **1)** de apelación articulado y fundado el 20/03/25 por la Dra. Verónica Sudar Klappenbach, en nombre y representación de la Provincia del Chaco con el patrocinio letrado del Sr. Fiscal de Estado Subrogante Dr. Matías Kuray, contra la sentencia dictada en fecha 18/03/25; que fuera concedido en relación y con efecto no suspensivo el 01/04/25, donde se dispone correr el pertinente traslado a la contraria, el que es evacuado mediante la presentación de fecha 07/04/25; **2)** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de revocatoria de fecha 27/08/25 por la parte demandada Provincia del Chaco, contra el auto fundado de fecha 22/08/25. En fecha 11/09/25 se desestima la revocatoria y se concede la apelación en relación y con efecto no suspensivo y encontrándose debidamente sustanciado el mismo, se ordena su elevación.

Recibidas las mismas, se radican ante esta Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en fecha 25/04/25. Posteriormente se vuelve a elevar y en fecha 16/09/25 se hace saber que se abordarán ambos recursos conjuntamente. En fecha 19/09/25 se llama Autos, lo que deja la cuestión en condiciones de ser resuelta.

II.- Apelación contra medida cautelar:

Agravios de la Provincia del Chaco.

Se alza la apelante contra la resolución de fecha 18/03/25 donde decreta medida cautelar innovativa contra la Provincia del Chaco por la que ordena garantizar la provisión en forma continua, oportuna y adecuada de agua potable y alimentos a las personas que integran las comunidades originarias que habitan las localidades de Misión Nueva Pompeya, El Sauzalito, Fuerte Esperanza y poblaciones de parajes El Tartagal, Tres Pozos, Nueva Población, Pozo del Toba, Comandancia Frías; Fortín Belgrano y todas aquellas asentadas en la región

conocida como "El Impenetrable" del Departamento General Güemes (25°56' 0'' S, 60° 37' 0'' W, en decimal -25.933333°, 60.616667°).

Como primer agravio expone que la petición efectuada por la Defensora General Adjunta tendiente a ampliar la zona de asistencia comprendida o delimitada en la cautelar dispuesta en el Expte. N° 587/07 de la CSJN carece de todo fundamento, que tampoco surge acreditado la falta de asistencia de las áreas delimitadas ni contrarresta los informes presentados por su parte al respecto.

Refiere a los requisitos de procedencia a la medida intentada y entiende que la decisión atacada se sustenta en meras declaraciones, sin señalar expresa y clara mención al caso concreto o inminente afectación de derechos, para tener por acreditada la verosimilitud y el peligro en la demora necesarios para la medida cautelar.

También cuestiona el análisis efectuado sobre los informes vertidos teniendo en cuenta el conocimiento previo del magistrado de las causas IDACH y Defensor Gral. de la Nación, acumulados a la presente por el STJ y donde se detallan las acciones llevadas al cabo por el Estado Provincial en todo el territorio de la Provincia respecto a la asistencia de las comunidades originarias en múltiples áreas.

Afirma que la resolución carece desde el punto de vista sustancial de razonabilidad y fundamentación, que se limita a referirse a la procedencia de la misma, tachando de insuficiente las acciones que se vienen realizando.

Que luce contradictoria con las propias actuaciones en trámite ante por el mismo tribunal, quien viene monitoreando en forma periódica mediante audiencias e informes el cumplimiento de las medidas decretadas en los Expte. N° 587/07 "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" y el Expte. N° 454/07 "INSTITUTO DEL ABORIGEN CHAQUEÑO (IDACH) Y PUEBLOS INDIGENAS QUOM, WICHI Y MOCOBI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO".

En cuanto al peligro en la demora refiere que la cautelar impartida se funda en hechos genéricos que no logran desvirtuar el trabajo que viene desarrollando la Provincia sobre las acciones puntuales en las zonas mencionadas, lo

que se encuentra sobradamente acreditado y expuesto en los informes requeridos, careciendo de presupuesto básico de procedencia, resultando materia abstracta.

Como conclusión refiere que a su entender la medida peticionada es abstracta ya que se están llevando al cabo acciones concretas, lo que surge debidamente acreditado de las constancias del Expte. principal N° 454/07 "Instituto del Aborigen Chaqueño y otros".

Ofrece pruebas, efectúa reserva de la cuestión federal y finaliza con petitorio de rigor.

Los agravios expuestos son replicados por la parte actora, en fecha 07/04/25, quien en dicha pieza procesal controvierte las quejas vertidas por la parte demandada con base en los argumentos que desarrolla, en mérito a los cuales pide el rechazo del recurso incoado.

III.- A los fines del tratamiento del recurso, acudiremos a las constancias de autos.

a.- El escrito postulatorio de fecha 22/11/24, revela que la Sra. Defensora General Adjunta promueve ante el Superior Tribunal del Chaco acción de amparo colectivo y medida cautelar a favor de las personas pertenecientes a las comunidades de pueblos indígenas que habitan en las localidades de la Provincia del Chaco de Misión Nueva Pompeya, El Sauzalito, Fuerte Esperanza y poblaciones de parajes El Tartagal, Tres Pozos, Nueva Población, Pozo del Toba, Comandancia Frías y Fortín Belgrano, y todas aquellas asentadas en la región conocida como "El Impenetrable" del departamento Gral. Güemes (25°56'0" S, 60°37'0" W; en decimal-25.933333°, 60.616667°), contra la provincia del Chaco, a fin que se garanticen sus derechos al territorio, a un medio ambiente sano, a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la alimentación, agua potable, autodeterminación y acceso a la justicia, entre otros derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

b.- En fecha 08/01/25 el Superior Tribunal provincial mediante Resolución N° 01/25 dispuso remitir las presentes actuaciones al Juzgado de primera Instancia N° 6, entre sus fundamentos del voto de la mayoría destacamos: "Expuesta la cuestión en los términos que anteceden, *advertimos que el objeto de la pretensión* esgarimida es garantizar el derecho al territorio, al ambiente sano, a un nivel de vida adecuado, a la salud, autodeterminación y acceso a la justicia, así como

-cautelamente- la provisión oportuna, eficiente y adecuada de agua y alimentos a favor de las personas en estado de vulnerabilidad de las comunidades indígenas del Impenetrable chaqueño identificadas precedentemente, asegurándose la entrega de víveres a los comedores, merenderos y personas que lo necesiten."

Y que, conforme surge del informe expedido por el *Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6*, los derechos cuyo aseguramiento por esta vía se procura son sustancialmente análogos a los amparados en autos **"Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) y Pueblos Indígenas Qom, Wichí y Movocí c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo"** Expte. N° 545/07."

"Asimismo resulta también que es en *aquellos obrados* donde, en forma documentada y periódica, *se mantiene activa y vigente la ejecución de las medidas relacionadas* con las que aquí se reclaman."

"Ello aconseja -en la especie- actuar el principio de economía procesal y el conocimiento de causa adquirido por el órgano que previno, para que sea ante sus estrados y en el marco de Aquél control, donde *se verifiquen los avances o readecuaciones que se persiguen."*

"Desde ese abordaje, consideramos que *la cuestión que nos convoca debe ser analizada y oportunamente resuelta en el marco del proceso referenciado*, por las razones auspiciadas y para no alterar la continencia de dicha causa."

Es más, *nuestro máximo tribunal* en la remisión hecha expresamente señala que lo es con el objetivo de *"...evitar la profusión de trámites ... y a los fines de su continuidad en el marco de la ejecución de la sentencia ... (expediente n° 454, año 2007) ... y de la aquí dictada ..."*, dejando apropiadamente aclarado que debía continuarse con la orden impartida de suministrar agua potable y alimento a las comunidades de la región.

"En consecuencia, siguiendo esos lineamientos y configurando la presente una cuestión urgente, sin que ello implique adelantar juicio sobre los recaudos que hacen a la procedencia de la cautelar o del fondo del asunto, corresponde remitir esta causa al Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Resistencia, *para que, en el marco del proceso "Instituto de Aborigen Chaqueño"* aludido, *continúe el trámite de la pretensión principal y evalúe las acciones*

positivas de refuerzo en materia de agua potable y alimentos que cautelarmente aquí se persiguen y, eventualmente, pudiera corresponder."

c.- En tales términos, y teniendo en cuenta que la amparista refiere expresamente a la ampliación de las medidas dispuestas en el **Expte. N° 587/2007** caratulado: "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN C/ ESTADO NACIONAL Y OTRA (PROVINCIA DEL CHACO) S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" originario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que hace a la ampliación territorial de asistencia, merece traer a colación una secuencia de resoluciones al respecto.

c. 1.- Sentencia del 26/12/2018 en expediente referenciado.

"Autos y Vistos; Considerando: 1°) Que a fs. 2658/2666 se presenta el señor Orlando Charole, por derecho propio, en su condición de integrante de la etnia Qom y actual presidente de la "*Fundación América Originaria*", a solicitar que se admita su inmediata intervención como litisconsorte en este proceso (artículo 90, inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y, en tal carácter, **pide** -en lo sustancial- *la ampliación territorial de la medida cautelar dictada en este proceso "en materia alimentaria y sanitaria al pueblo Wichi principalmente, cuyas comunidades se encuentran en el Departamento Güemes" en las "localidades Miraflores, Techat, Nueva Pompeya, Nueva Población, Comandancia Frías, Las Hacheras, Wichi El Pintado, Sauzal, Sauzalito, Vizcacheral, Tartagal, •Cevilar, Tres Pozos y Fortín Belgrano"*, mediante efectivas acciones positivas del Estado Nacional y la Provincia del Chaco en forma concurrente."

"Explica que la medida vigente en esta causa alcanza a localidades habitadas por comunidades Qom y que la ampliación pretendida se refiere a las comunidades Wichi, ya que son estos los pueblos que residen -principalmente- en la región norte del *departamento de General Güemes*. "

"2°) Que sin entrar a considerar la admisibilidad de la intervención pretendida por el peticionario, los términos de la presentación que antecede imponen destacar que paralelamente al trámite de este proceso cautelar, en jurisdicción de la Provincia del Chaco se sustanció la causa "*Instituto del Aborigen Chaqueño (I.D.A.CH.) y pueblos indígenas Qom, Wichi y Mocoví c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ acción de amparo*" (expediente

Nº 454, año 2007), del registro del Juzgado Civil y Comercial Nº 6, de la Primera Circunscripción Judicial."

"De los antecedentes que obran en este expediente (fs. 1028/1029) puede extraerse que en la causa mencionada **recayó pronunciamiento definitivo** que **hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Instituto del Aborigen Chaqueño (I.D.A.CH.)** y los pueblos indígenas *Qom, Wichi y Mocoví*, en virtud del cual se **ordenó** a la Provincia del Chaco a que, a través de sus órganos pertinentes, de conformidad con la distribución constitucional y legal de organización y ejercicio del poder público, arbitre los recaudos a fin de dar estricto e inmediato cumplimiento a lo prescripto por el artículo 37 de la Constitución provincial, 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, Convenio 169 de la O.I.T. y el Acta Acuerdo celebrada con la demandante con fecha 19 de agosto de 2006, como así también el deber de informar de manera documentada cada una de las medidas que a tal fin se adopten. Las normas referidas coinciden -en lo sustancial- con el derecho invocado por el peticionario en el punto 3 de su presentación. "

"De acuerdo a lo que surge del sistema de consultas de expedientes del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, el referido fallo fue confirmado por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial y por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (sentencia Nº 599 del 20 de diciembre de 2012), y actualmente *se encuentra en etapa de ejecución.* "

"3º) Que tal antecedente permite considerar que la cuestión que hace al fundamento del pedido en examen está comprendida en la que ha sido sometida a juzgamiento por el Instituto del Aborigen Chaqueño -ente autárquico gubernamental encargado de velar por las necesidades de los pueblos Originarios de la Provincia del Chaco (arts. 22 y ss. ley 3258) y del cual es presidente en la actualidad el peticionario- y los pueblos indígenas *Qom, Wichi y Mocoví* ante la jurisdicción local, y que *el objeto de la causa citada abarca de manera sustancial la pretensión cautelar formulada en la presentación que antecede.* "

"De modo que la tutela de los derechos de los pueblos indígenas que habitan las localidades referidas de la región norte del territorio chaqueño, *debería procurarse y encauzarse contra el Estado provincial* en el marco de la *ejecución de la citada sentencia dictada por la jurisdicción local.*"

c.2.- Sentencia de fecha 08/04/2021 -tambien en expte.

587/2007-.

"Autos y Vistos; Considerando: 1º) Que la presente causa fue promovida por el señor Defensor del Pueblo de la Nación con el objeto de que se condene al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco a adoptar las medidas necesarias para *modificar la condición de vida* de los habitantes de las regiones sudeste del *Departamento General Güemes* y noroeste del *Departamento Libertador General San Martín* de esa provincia, en su gran mayoría pertenecientes a la etnia Toba, en virtud de la situación de emergencia extrema, y de necesidades básicas y elementales insatisfechas descripta en la demanda, que adjudicó a la inacción del Estado nacional y provincial, y al incumplimiento, por parte de ambos, de las obligaciones que emanan de las leyes vigentes, de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales, y de la Constitución de la Provincia del Chaco."

"En función de ese cuadro de situación solicitó que se condene a los demandados a que garanticen a dichas comunidades una real y efectiva calidad de vida digna, que les permita el ejercicio de los derechos a la vida, a la salud, a la asistencia médico - social, a la alimentación, al agua potable, a la educación, a la vivienda, al bienestar general, al trabajo, a la inclusión social, entre otros, y que tales derechos sean satisfechos de manera continua y permanente, con la mutua intervención por parte del Estado Nacional y la Provincia del Chaco."

"17) Que, por lo demás, *la cuestión* que hace a la *base del conflicto* ha sido sometida a juzgamiento por los legitimados principales (*Instituto del Aborígen Chaqueño y los pueblos indígenas Qom, Wichi y Mocoví*) ante la jurisdicción local, en el marco de la causa "Instituto del Aborígen Chaqueño (I.D.A.CH.) y pueblos indígenas Qom, Wichi y Mocoví c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ acción de amparo" (expediente n°454, año 2007), en la que se dictó un pronunciamiento que *coincide de manera sustancial con el objeto de la pretensión de este proceso*. Tal circunstancia no solo corrobora la competencia de la judicatura local para entender en el proceso seguido contra el Estado provincial, sino que además determina una relación de correspondencia entre las pretensiones deducidas en su contra en esta causa y las que fueron sometidas a decisión de la Justicia chaqueña."

"22) Que, a su vez, con *la finalidad de evitar la*

profusión de trámites e impedir la provocación de situaciones que puedan llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional (arg. Fallos: 323:3991, considerando 7° y causa CSJ 915/2006 (42-L)/CS1 "Ledezma, Juan Carlos y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción de amparo", pronunciamiento del 3 de julio de 2007), habrá de disponerse la remisión de estas actuaciones al Juzgado Civil y Comercial n° 6 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco, a los fines de su continuidad en el marco de la ejecución de la sentencia correspondiente a la causa "Instituto del Aborigen Chaqueño (I.D.A.CH.) y pueblos indígenas Qom, Wichi y Mocoví c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ acción de amparo" (expediente n° 454, año 2007), y de la aquí dictada, a cuyo fin el Estado provincial deberá proseguir con la presentación de los informes relativos al cumplimiento de las acciones contempladas en el programa consensuado con el Gobierno Nacional y el Instituto del Aborigen Chaqueño (arg. Fallos: 334:1754)."

d.- En el Expte. FRE 3822/2021/CS1 -ORIGINARIO- "ASOCIACIÓN CIVIL PUEBLOS ORIGINARIOS 19 DE ABRIL Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO Y OTRO S/ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO", la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia de fecha 10/06/2025, conforme considerandos que traemos a colación.

"Autos y Vistos; Considerando: 1°) *Que la Asociación Civil Pueblos Originarios "19 de Abril ", la Asociación Civil Emprendimiento Moqoit, la Asociación Civil Aborigen Multicultural Moqomwichi y la Asociación Comunitaria Misión Nueva Pompeya promovieron la presente demanda, ante el Juzgado Federal de Resistencia n° 1, contra el Estado Nacional, la Provincia del Chaco y las sesenta y nueve (69) municipalidades de primera, segunda y tercera categoría existentes en los veinticinco departamentos del territorio de la provincia demandada, en defensa de los derechos colectivos comunitarios de los pueblos indígenas que habitan el territorio de la Provincia del Chaco.*"

"3°) Que la señora Procuradora Fiscal destaca, en lo que aquí interesa, que las asociaciones actoras *acumulan contra los demandados* varias pretensiones las cuales organiza en dos grupos diferentes, esto es, las pretensiones identificadas en el considerando 1° como a), b) y c), que –a su entender- son de naturaleza local porque se refieren al poder de policía local e

involucran y comprometen, en principio, la responsabilidad, los recursos y las competencias de la Provincia del Chaco; y las pretensiones d) a k), que corresponden -según opina- a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación."

"9º) Que, a la luz de lo expuesto en el considerando precedente, *tampoco procede la competencia originaria de este Tribunal, ratione personae* pues la *acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar el actor contra la Provincia del Chaco y el Estado Nacional resulta*, en las actuales circunstancias, *inadmisibile*."

"10) Que, a su vez, con la *finalidad de evitar la profusión de trámites* e impedir la provocación de situaciones que puedan llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional (arg. Fallos: 323:3991, considerando 7º, causa CSJ 915/2006 (42-L)/CS1 "Ledezma, Juan Carlos y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción de amparo", pronunciamiento del 3 de julio de 2007, y Fallos: 344:507), habrá de disponerse la remisión de copias digitales de estas actuaciones y del incidente que tramita bajo los autos FRE 3839/2021/CS1 "Asociación Civil Pueblos Originarios 19 de Abril y otros c/ Estado Nacional Argentino y otro s/ medida cautelar" al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, a fin de que decida lo concerniente al tribunal que entenderá en el proceso vinculado con las cuestiones locales."

III.- En el cometido de resolver la cuestión sometida a nuestro conocimiento, luego de analizadas las reseñas jurisprudenciales que en parte se transcriben más arriba y, secuencias procesales acaecidas en estos obrados y su acumulado Expte. N° 545/07(I.D.A.CH.), consideramos que lo resuelto en origen merece ser revocado.

Corresponde recordar que las medidas cautelares son el medio mediante el cual la jurisdicción asegura el cumplimiento de sus resoluciones cuando, antes de incoarse el proceso o durante el curso de éste, una de las partes demuestra que su derecho es verosímil y que la demora que demanda la sustanciación del proceso configura el peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida como consecuencia de actos de disposición física o jurídica realizados por la otra parte (conf. Highton, Elena I.-Areán, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tº 4, pág. 3, Ed. Hammurabi).

Existe un mecanismo para asegurar la satisfacción eventual de la condena a recaer desde que, durante el lapso transcurrido entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento definitivo, pueden sobrevenir circunstancias que dificulten o impidan la ejecución forzada.

A fin de evitar tales riesgos, se ha diseñado el denominado "proceso cautelar" tendiente a asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia que debe recaer en otro proceso. Se trata de impedir la frustración del derecho de quien acciona, como forma de anticipar la garantía jurisdiccional.

Los procesos cautelares no constituyen un fin en sí mismos, por el contrario, se tratan de instrumentos jurisdiccionales tendientes a asegurar el resultado del proceso que versa sobre la pretensión principal (confr. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados", T. II-C, pág. 493).- La medida cautelar innovativa, como toda medida participa de las notas de provisoriedad, accesoriedad, instrumentalidad y dada precisamente su accesoriedad, su existencia depende, como regla, de la suerte del proceso principal (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", pues siendo el destino de ella temporal (sus efectos perduran mientras dure el juicio) y se hallan sometidas al pronunciamiento que se emita en el principal.

Es así que el derecho invocado por la Sra. Defensora Oficial Adjunta -en representación de las comunidades de pueblos indígenas que habitan en las localidades de la Provincia del Chaco de Misión Nueva Pompeya, El Sauzalito, Fuerte Esperanza y poblaciones de parajes El Tartagal, Tres Pozos, Nueva Población, Pozo del Toba, Comandancia Frías y Fortín Belgrano, y todas aquellas asentadas en la región conocida como "El Impenetrable" del departamento Gral. Güemes (25°56'0" S, 60°37'0" W; en decimal- 25.933333°, 60.616667°)-, se han visto consagrados con el dictado de la sentencia del principal en el Expte. Nº 545/07 caratulado: "INSTITUTO DEL ABORIGEN CHAQUEÑO (I.D.A.CH.) Y PUEBLOS INDÍGENAS QOM, WICHI Y MOCOVÍ C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", y que aunando a los fundamentos dados por la CSJN y el STJCh en las sentencias reseñadas, verificamos que la pretensión cautelar debe ser discutida en el marco de la ejecución de sentencia.

Ahora bien no escapa al conocimiento de las suscriptas la

compleja y grave situación que menciona la Defensora General Adjunta en su escrito postulatorio, tal circunstancia tampoco es desconocida por los órganos jurisdiccionales que han tenido intervención por casi dieciocho años en la tramitación del Expte. N° 454/07, pero tampoco verificamos en que medida el dictado de la cautelar pretendida vendría a subsanar una situación de carencia estructural que es abordada y se encuentra en ejecución mediante el acuerdo celebrado entre el estado provincial y el IDACH.

Además de ello teniendo en cuenta los informes requeridos a la demandada, las acciones positivas de refuerzo que pretende ser instauradas a través de la presente, deberán ser expresamente planteadas en el marco del plan que desarrolla el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chaco, en convenios con UNICEFF Argentina y el Ministerio de Capital Humano de la Nación, y que forma parte de las medidas de ejecución de la sentencia del Expte. N° 454/07.

Reiterando nuestro razonamiento, enfatizamos que la pretensión principal -en lo sustancial- ha obtenido un amplio y pormenorizado análisis, e incluso, la sentencia dictada en el Expte. N° 454/07, fue confirmada por esta Sala I de la Cámara de Apelaciones -aunque con distinta integración- y a su vez por el Superior Tribunal local, las partes deberán arbitrar medidas tendientes a que el cumplimiento de las sentencias firmes se efectivicen en el marco de un progresivo y detallado plan de acción tendiente a identificar las necesidades más urgentes y las medidas positivas a corto, mediano y largo plazo para abordar de manera tangencial la problemática de las comunidades afectadas.

Corolario de todo ello, corresponde revocar la medida cautelar dictada en fecha 18/03/25, y exhortar a las partes a abordar medidas positivas de refuerzo en el marco del desarrollo de la acción principal.

IV.- Apelación contra aplicación de astreintes.

Agravios de la Provincia del Chaco.

a).- Luego de transcribir la parte pertinente de la providencia de fecha 22/08/25, refiere que la decisión del juez de grado en imponer la suma de \$85.900.000 en concepto de astreintes luce arbitraria, incongruente y violatoria de principios básicos de derecho, con efectos perjudiciales a las cuentas públicas.

Afirma que encontrándose pendiente de resolver el recurso de apelación contra la medida cautelar dictada, la aplicación de astreintes deviene

improcedente.

Efectúa una serie cuestionamientos sobre la valoración de las pruebas agregadas en autos y al carácter excepcional de los astreintes, para finalizar respecto al monto fijado, considerando el mismo desproporcional e infundado.

b).- Teniendo en cuenta la solución que se propicia en el punto anterior, y careciendo en consecuencia de fundamento para mantener la aplicación de sanciones conminatorias, por lógica consecuencia, las mismas deben ser dejadas sin efectos, lo que nos exime de mayor tratamiento del recurso en cuestión.

V.- Costas:

No se imponen costas en virtud de la calidad en la que interviene la parte actora (arts. 1, 66 y 70 de la Ley 913-B).-

Por todo lo expuesto, esta Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación y en consecuencia **REVOCAR** la medida cautelar dispuesta en fecha 18/03/25, conforme a los fundamentos que anteceden.

II) DEJAR SIN EFECTO los astreintes impuestos a la parte demandada, en todo lo que fuera materia de recurso, en virtud de lo expuesto en los considerandos.-

III) SIN COSTAS atento lo dispuesto en los considerandos.-

IV) NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase.

Dra. ELOISA ARACELI BARRETO
JUEZ - SALA PRIMERA
CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL

Dra. WILMA SARA MARTINEZ
JUEZ - SALA PRIMERA
CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL

El presente documento fue firmado electronicamente por: BARRETO ELOISA ARACELI, DNI: 23263946, JUEZ DE CAMARA, MARTINEZ WILMA SARA, DNI: 5685688, JUEZ DE CAMARA.